



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03456-2007-PA/TC  
CALLAO  
DIANA MARLENE ORTEGA MARTÍNEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Ortega Picón en representación de su hija doña Diana Marlene Ortega Martínez, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 206, su fecha 19 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo en representación de su hija doña Diana Marlene Ortega Martínez contra el Director de la Escuela Nacional de la Marina Mercante del Perú y contra el Procurador Público del sector solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 024-2005-DE/ENAMM, de fecha 4 de febrero de 2005, por la que se resuelve darla de baja de la dotación de la citada Escuela por medida disciplinaria.

Afirma que su poderdante es cadete de cubierta del tercer año de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" (ENAMM) a la cual-en el marco del programa de Enseñanza Marítima para extranjeros- el Estado Mayor de la Marina de la República del Brasil le concedió una beca de estudios en el curso de Formación Oficial Náutica (FONT) en el Centro de Instrucción "Almirante Graca Aranha" del citado país. Manifiesta también que durante el segundo año de formación académica su representada decidió cambiarse de especialidad y optar por el curso de ingeniería, teniendo para tal efecto que auto-reprobarse y de esta manera ingresar al segundo año teniendo como antecedente la aprobación satisfactoria del primer año.

Finalmente refiere que desde su retorno al Perú el 12 de agosto de 2004 para regularizar su situación, la emplazada ha impedido mediante acciones administrativas su retorno al Brasil, aduciendo que la desaprobación del curso para el que fuera becada infringe las disposiciones académicas y, aun más, pretende anular su beca, para lo cual ha emitido la resolución cuestionada en la que se considera como falta (abandono de destino) el hecho de que su poderdante haya retornado al Brasil a continuar sus estudios, situación que afecta su derecho constitucional a la educación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador del Ministerio de Defensa se apersona al proceso señalando domicilio procesal.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 27 de octubre de 2006, declara infundada la demanda argumentando que no existe la vulneración de los derechos constitucionales alegada.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que no son inconstitucionales las normas internas dadas para el mejor desarrollo de las instituciones educativas.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme se desprende del petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 024-2005-DE/ENAMM, de fecha 4 de febrero de 2005, por la cual se resuelve dar de baja de la dotación de la Escuela Nacional de la Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" por medida disciplinaria a la cadete Diana Marlene Ortega Martínez, y, en consecuencia, se le permita continuar con la beca obtenida.

### Cuestiones constitucionales relevantes

2. Este Colegiado considera que en el presente caso son dos las cuestiones relevantes que deben determinarse: 1) el derecho a la educación en lo que concierne a sus fines, alcances y límites, y si con la resolución cuestionada se ha lesionado el derecho citado; y 2) las garantías y principios que deben ser respetados dentro de un proceso administrativo sancionador y si en el presente caso la resolución impugnada ha sido emitida respetando estos.

### El derecho fundamental a la educación

3. El recurrente sostiene que la sanción impuesta mediante la resolución cuestionada a su poderdante afecta su derecho a la educación.

Este Tribunal considera que la educación es el pilar del desarrollo de la persona humana toda vez que promueve el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes y el deporte, permitiendo así al ser humano prever o medir el alcance de sus decisiones y actos en el ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación. Este derecho tiene una función social que se encuentra prescrita en los artículos 13 y 14 de nuestra Ley Fundamental; empero, como todo atributo no es irrestricto, pues en su ejercicio debe observarse directrices dadas por el Estado. Por ello, en el presente caso la decisión administrativa cuestionada debe estar destinada al logro de los fines educativos de la entidad emplazada.

### La potestad sancionadora del Estado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La aplicación de una sanción administrativa constituye manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan.
5. Los principios que orientan el proceso administrativo sancionador son los de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, entre otros. Por ser pertinente para la dilucidación de la controversia debe verificarse si con la emisión de la resolución cuestionada no se ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, según el cual: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

### Análisis del caso concreto

6. En el presente caso la resolución impugnada que establece la sanción de dar de baja de la dotación de la ENAMM por medida disciplinaria a la cadete Diana Marlene Ortega Martínez tiene respaldo legal en el artículo 414, inciso a), numeral 2, acápite j) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la citada escuela. Este dispositivo tipifica como falta grave el abandono de destino en la que incurrió la poderdante, hecho que se produjo cuando: *“al salir de franco no regresó a la Escuela, con el agravante de haber viajado a la ciudad de Río de Janeiro Brasil sin la debida autorización, pretendiendo ser recibida en al escuela “Almirante Graca Aranha”, luego de habersele anulado la beca de estudio (...)”*; y si bien la poderdante sostiene que viajó a la ciudad de Río de Janeiro porque debía continuar con sus estudios en la Escuela “Almirante Graca Aranha” no puede pretender convalidar tal acto toda vez que en su condición de cadete de la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” (Perú) tenía la obligación de respetar la normativa de la institución. La sujeción a la que se encuentra obligada incluye el respeto de las decisiones a las que lleguen las autoridades de su escuela, como por ejemplo sancionarla con la conclusión de su beca por haber reprobado el curso para el cual fue becada.
7. Para más abundar, la decisión de cancelar la beca de la poderdante se debió al bajo rendimiento académico demostrado por ésta en el primer semestre en la escuela de marina mercante brasilera, y aun cuando alega que se autoreprobó para poder realizar el cambio de especialidad en la referida escuela, debió considerar que la normativa de la escuela de marina mercante peruana considera, de acuerdo a lo acordado por su Consejo Académico el 6 de febrero de 2004, que: *1) Los cadetes favorecidos con becas para seguir estudios en el extranjero perderán esta condición si desaprobaban un semestre o perdieran el año debiendo retornar al Perú para continuar sus estudios en la ENAMM previa evaluación y decisión del Consejo; 2)*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los cadetes favorecidos con becas de estudios en el extranjero que deseen cambiar de especialidad deben cumplir con lo siguiente siempre y cuando este cambio de especialidad se encuentre contemplado en el reglamento de la escuela que otorga la beca: a) Haber aprobado el año académico próximo anterior, b) No tener problemas disciplinarios, c) No haber repetido año, excepto por enfermedad y d) Presentar una solicitud dirigida al Director de la ENAMM antes de iniciarse el año académico en el país donde cursaran estudios. (Cfr. fojas 138 de autos). La poderdante reconoce que realizó el cambio de especialidad sin el consentimiento de su escuela y que con fecha 11 de agosto de 2004 regresó al Perú para regularizar su situación, habiendo ya autoreprobado al año académico para el que fue becada. Recién desde el 11 de agosto, de acuerdo a lo que se lee a fojas 139 de autos, es que inicia el procedimiento ante su escuela, la que decidió cancelar su beca dándole la opción de continuar sus estudios en Perú; sin embargo, no conforme con ello, decidió viajar a Brasil sin la autorización de su escuela, incurriendo en la falta grave de abandono de destino.*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)